



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 204 -2017-MEM/DGAAE

Lima, 14 JUN. 2017

Vistos, el escrito N° 2529626 de fecha 26 de agosto de 2015, presentado por Electrocentro S.A., mediante el cual solicitó la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Variante de la Línea de Transmisión en 69 kV Cobriza II - Huanta", ubicado en el distrito de San Pedro de Coris, provincia Churcampa, departamento Huancavelica; y, el Informe Final de Evaluación N° 786 2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 14 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

El Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus normas modificatorias y complementarias, tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos generados por la realización de proyectos de inversión.

Al respecto, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; no establecen como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares, hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada, éste se realizará ante la Autoridad Sectorial Ambiental Competente antes de su implementación.

En el presente caso, se ha advertido que se pretende modificar un proyecto construido que no cuenta con certificación ambiental y que el "Plan de Manejo Ambiental" como Instrumento de Gestión Ambiental no está regulado en las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas.

En este sentido, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en el mencionada Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.



En esta línea, el Código Procesal Civil señala que las causales de improcedencia son cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, advierta la caducidad del derecho, carezca de competencia, no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, o contenga una indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo a la normativa señalada, para la resolución del presente caso corresponde la declaración de improcedencia, debido a que el petitorio es jurídicamente imposible, conforme se desarrolla en el Informe Final de Evaluación N° 786 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 14 de junio de 2017.

De conformidad con la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

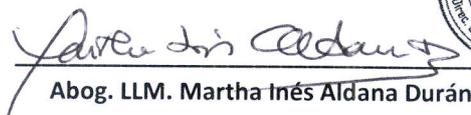
Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Variante de la Línea de Transmisión en 69 kV Cobriza II - Huanta", ubicado en el distrito de San Pedro de Coris, provincia Churcampa, departamento Huancavelica, presentada por Electrocentro S.A.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 786 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 14 de junio de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Electrocentro S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME FINAL DE EVALUACION N° 786 -2017-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Variante de la Línea de Transmisión en 69 kV Cobriza II - Huanta", presentado por Electrocentro S.A.

Referencia : Escrito N° 2529626 (26.08.15)

Fecha : 14 JUN. 2017

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito N° 2529626 de fecha 26 de agosto de 2015, Electrocentro S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) la solicitud de evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto "Variante de la Línea de Transmisión en 69 kV Cobriza II - Huanta".

Mediante Oficio N° 721-2017-MEM/DGAAE de fecha 28 de marzo de 2017, la DGAAE solicitó a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) opinión técnica legal sobre la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental de, entre otros proyectos, la "Variante de la Línea de Transmisión en 69 kV Cobriza II - Huanta".

Mediante escrito N° 2701055 de fecha 02 de mayo de 2017, la DGPIGA del MINAM remitió a la DGAAE el Oficio N° 302-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA a través del cual emite opinión técnica legal en relación al Oficio N° 721-2017-MEM/DGAAE, concluyendo entre otros, que "(...), sobre la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación de proyectos de transmisión eléctrica, que actualmente se encuentran en operación sin un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) previamente aprobado por la Autoridad Competente; tal y conforme lo establece la normativa del SEIA, no aplicaría el instrumento de gestión ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental, (...)".

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. Objetivo del Plan de Manejo Ambiental

El Titular indicó que el objetivo del Plan de Manejo Ambiental es "(...) establecer las medidas de prevención, mitigación y acciones necesarias para afrontar diversas medidas de riesgo posibles de ocurrir durante el cambio de variante de un tramo de la línea de transmisión de 69 kV, identificando los impactos ambientales potenciales ocasionados. (...) tomando en consideración que para el proyecto inicial de la Línea de Transmisión 69 kV S.E. Cobriza II-Huanta no cuenta con un estudio de impacto ambiental, por lo que en el presente documento se darán los lineamientos específicos para el cambio de variante del tramo de la línea de transmisión en operación." (Subrayado agregado).

2.2. Objetivo del Proyecto

El Titular indicó que el objetivo del Proyecto es "(...) identificar, evaluar y cuantificar el impacto sobre



el medio ambiente que pueda ser ocasionado en el tramo modificado de la línea comprendido entre la Sub Estación Cobriza II y una distancia de 1020.36 ml de la línea, (...". (Subrayado agregado).

2.3. Ubicación

El proyecto se encuentra ubicado dentro del área de concesión de la mina Cobriza, distrito de San Pedro de Coris, provincia Churcampa, departamento Huancavelica.

2.4. Descripción del Proyecto

La variante de línea de transmisión en 69 kV tiene estructuras de celosía, en simple terna, con disposición triangular en su recorrido y disposición vertical para el ingreso y salida a la S.E. Cobriza.

Coordenadas Línea SE Cobriza II - Huanta		
Punto	Este (m)	Norte (m)
Pórtico	568 335	8 608 584
TT1	568 348	8 608 586
TR1	568 079	8 609 204
TS1	567 910	8 609 079
TR3	567 579	8 608 836
TS1	567 641	8 608 207
TT2	567 660	8 608 011
Exist	567 633	8 607 962

Fuente: PMA del Proyecto.

Las características técnicas de la LT son:

- Longitud: 2 192.85 m.
- Estructuras: 06 estructuras de celosía.
- Tipo conductor: ACSR 477 MCM (281.04 mm²) – HAWK.
- Cable guarda: A°G° tipo EHS 3/8".
- Aisladores: 08 aisladores tipo suspensión (cadena de anclaje) y 07 cadenas de suspensión.

III. ANÁLISIS

De la documentación presentada por el Titular se desprende que éste pretende modificar componentes de un proyecto construido que no cuenta previamente con la certificación ambiental aprobada otorgada por la Autoridad Sectorial Ambiental Competente.

Al respecto, el literal f) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, establece que la DGAAE tiene entre sus funciones y atribuciones, la "Evaluación y aprobación de los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidas al Sector Energía".

En atención a ello, la DGAAE efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, centrándose principalmente en la evaluación técnico – legal ambiental del estudio ambiental presentado, y considerando que los mismos son de carácter preventivo, éstos deben contener medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar la ejecución de un proyecto de inversión, en el marco de sus competencias establecidas en la legislación vigente.



Sobre el particular, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación¹. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.” (Subrayado agregado).

Por su parte, cabe indicar que el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas; no establecen como instrumento de gestión ambiental al Plan de Manejo Ambiental, sino más bien en el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II y III se incluye como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones aplicables para la debida implementación, seguimiento y control interno de, entre otros, un Plan de Manejo Ambiental, el cual tiene por finalidad identificar y caracterizar todas las medidas que el Titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

Dicha afirmación ha sido confirmada en el Informe Técnico N° 0089-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ de fecha 26 de abril de 2017, remitido a la DGAAE mediante Oficio N° 302-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA, el cual señala lo siguiente:

Informe Técnico N° 0089-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ

“2.11 (...)

Asimismo, con relación a la consulta específica, respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental denominado “Plan de Manejo Ambiental”, este no se encuentra regulado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM; ni tampoco se encuentra desarrollado como un instrumento de gestión ambiental en el Reglamento de la Ley del SEIA², aprobado mediante Decreto

¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 3.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público y privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, (...)”

² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA.



Supremo N° 019-2009-MINAM, toda vez que, en dicha norma se recoge al PMA como parte de los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, el mismo que forma parte de un IGA. De igual manera, tampoco se contempla el PMA como instrumento para regularizar obras ejecutadas sin contar con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental previamente aprobado."

De lo señalado en los párrafos precedentes, no corresponde realizar la evaluación del instrumento presentado por el Titular, toda vez que: i) El Plan de Manejo Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental que no está regulado en el ámbito del SEIA ni en las demás normas que regulan las actividades eléctricas, y ii) Se pretende modificar un proyecto construido que no cuenta con la certificación ambiental otorgada por la Autoridad Sectorial Ambiental Competente incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

Con relación a lo expuesto, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Final³ del Código Procesal Civil, corresponde la aplicación supletoria de su artículo 427, el mismo que señala como una de las causales de improcedencia de la demanda cuando "El Petitorio fuese jurídica o físicamente imposible", entendiendo, para efectos del presente Informe, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

En tal sentido, de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Variante de la Línea de Transmisión en 69 kV Cobriza II - Huanta" se han advertido aspectos que no están acordes a las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, correspondiendo se declare la improcedencia del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Variante de la Línea de Transmisión en 69 kV Cobriza II - Huanta" se ha advertido que el Titular pretende modificar un proyecto construido que no

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
- La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral."

"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones." (artículo agregado).

³ "PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

cuenta con certificación ambiental incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y que el "Plan de Manejo Ambiental" como Instrumento de Gestión Ambiental no está regulado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, por lo que corresponde se declare la improcedencia del mismo, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Primera Disposición Final y el artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, los suscritos recomendamos:

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin de emitirse la Resolución Directoral que declare improcedente la solicitud.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Electrocentro S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Carol D. Carpio Rios
CIP N° 157090

Abog. Hector D. Benitez Castro
CALL N° 7807

Revisado por:

Blga. Gina A. Castillo Peñaloza
CBP N° 7599



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Aprobado por:



Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
Director (e) de Gestión Ambiental Energética